

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 250002326000200502200 00 |
| Medio de control | Ejecutivo |
| Ejecutante | Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - |
| Ejecutado | - Germán Gustavo Sáenz Castro - Luz Elvira Rodríguez Rodríguez |

AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

1. Antecedentes

1. El 3 de agosto de 2005¹, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – presentó solicitud de ejecución en contra de Germán Gustavo Sáenz Castro y Luz Elvira Rodríguez Rodríguez con la finalidad de obtener el pago de la obligación impuesta a los demandados en sentencia del 3 de noviembre de 2004, adicionada mediante providencias del 12 de enero y 27 de abril de 2005; todas proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca² dentro del medio de control de repetición radicado bajo el N° 2003 – 0869.

2. Mediante auto de ponente del 2 de diciembre de 2005³ fue librado mandamiento de pago consistente en ordenar a Germán Gustavo Sáenz Castro pagar la suma de \$25.627.007 y a Luz Elvira Rodríguez Rodríguez pagar la cantidad de \$10.983.003 en el término de 5 días a favor del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – junto con los intereses moratorios a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil. Tal providencia fue recurrida por el apoderado judicial de la entidad demandante, pero mediante auto de ponente del 24 de febrero de 2006⁴ fue confirmado dicho mandamiento de pago.

¹ Folios 1 - 2 del Cuaderno 1

² Folios 79 – 98 del Cuaderno 1

³ Folio 8 del Cuaderno 1

⁴ Folio 13 del Cuaderno 1

3. El 14 de agosto de 2006⁵ fue asignado el conocimiento del presente asunto a este Despacho, por lo que se continuó con el trámite del proceso ejecutivo. Así que, mediante sentencia del 5 de septiembre de 2011⁶, se ordenó continuar la ejecución contra Luz Elvira Rodríguez Rodríguez en los términos ordenados del mandamiento de pago; y respecto de Germán Gustavo Sáenz Castro por la suma de \$13.177.820 junto con los intereses moratorios causados desde el 30 de abril de 2010, ordenándose además la liquidación del crédito. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 14 de septiembre de 2012⁷.

4. Simultáneamente, mediante auto del 16 de marzo de 2010⁸ fue decretada la medida cautelar de embargo y retención hasta la quinta parte que excediera del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos devengados por Germán Gustavo Sáenz Castro y Luz Elvira Rodríguez Rodríguez. En tal virtud se dispuso oficiar a la pagaduría del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU – para que cumpliera dicha cautela.

A su vez, en auto del 29 de junio de 2010⁹ se dispuso el embargo del crédito contenido en la sentencia de carácter laboral proferida a favor de Germán Gustavo Sáenz Castro y de Luz Elvira Rodríguez Rodríguez dentro del expediente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2002 – 02146. Tal medida cautelar fue revocada por el Juez de la época mediante auto del 31 de agosto de 2010¹⁰.

5. El 30 de noviembre de 2022 la apoderada judicial del IDU pidió el decreto de medidas cautelares consistente en el embargo y retención de dineros que posean los ejecutados Luz Elvira Rodríguez y Germán Gustavo Sáenz Castro en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades financieras Bancolombia, Davivienda, BBVA Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Helm Bank, Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancamia, Falabella S.A., Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco BCSC SAS, Banco ITAÚ y Scotiabank. Tal solicitud fue reiterada mediante memoriales del 16 de diciembre de 2022 y 13 de marzo de 2023.

6. Mediante auto del 27 de julio de 2023 fue reconocida personería para actuar en calidad de apoderada judicial del IDU. A su vez, fue requerido el IDU para que en el término de 5 días informara si la medida cautelar decretada en auto del 16 de marzo de 2010 consistente en el embargo de la quinta parte que excediera del salario que devengara Germán Gustavo Sáenz Castro y de Luz Elvira Rodríguez Rodríguez fue materializada debido a que no obra informe sobre el particular. Además, que indicara el valor de la totalidad del monto retenido y que allegara copia de los respectivos depósitos judiciales

⁵ Folio 27 del Cuaderno 1

⁶ Folios 221 – 229 del Cuaderno 1

⁷ Folios 256 – 261 del Cuaderno 1

⁸ Folios 4 – 5 del Cuaderno 3

⁹ Folio 159 del Cuaderno 1

¹⁰ Folios 179 – 181 del Cuaderno 1

7. Frente a ello, el 11 de agosto de 2023, la apoderada judicial del IDU allegó el memorando N° 202351600251093 del Subdirector Técnico de Recursos Humanos que da cuenta que la demandada Luz Elvira Rodríguez no estuvo vinculada a la entidad. En tanto que respecto que del ejecutado Germán Gustavo Sáenz Castro indicó que estuvo vinculado a la entidad solo hasta el 1 de abril de 2001 y que mediante Resolución N° 1299 del 30 de abril de 2010 confirmada en Resolución No. 1952 del 21 de junio del mismo año resolvió dar cumplimiento a una sentencia judicial en el sentido de realizar la reliquidación de las prestaciones sociales por la suma de \$12.279.990 y también reconoció el valor de \$7.400.000 por el embargo y remate de un vehículo efectuado por el IDU. Asimismo, realizó la imputación y compensación de tales valores a la obligación que aquí se ejecuta quedando un saldo de \$13.177.823 frente a este ejecutado.

8. Así, entonces, se observa que la medida cautelar decretada en auto 16 de marzo de 2010¹¹ no fue materializada, razón por la cual resulta procedente continuar con el trámite de la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados.

2. Consideraciones

En nuestro ordenamiento jurídico, el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de bienes está contemplado en el artículo 599 del Código General del Proceso, así:

"Art. 599.- Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o venalidad. (...)"

En consonancia con lo anterior, el artículo 593 en su numeral 10° del CGP establece que el valor del embargo de dineros no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta (50%).

En virtud de lo anterior, la solicitud de medida cautelar y lo referido en la norma en cita, el Despacho decretará el embargo y retención de dineros de las sumas de dinero que tenga depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario y financiero de los demandados, Germán Gustavo Sáenz Castro hasta por la suma de \$33.217.338 y Luz Elvira Rodríguez Rodríguez hasta por la suma de \$33.493.766 en las entidades financieras Bancolombia, Davivienda, BBVA Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Helm Bank, Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancamia, Falabella S.A., Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco BCSC SAS, Banco ITAÚ y Scotiabank.

¹¹ Folios 4 – 5 del Cuaderno 3

Igualmente, en la comunicación de la medida cautelar se debe informar a las entidades financieras respetar el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010¹² según carta circular 60 del 9 de octubre de 2023¹³ expedida por la Superintendencia Financiera¹⁴. En consecuencia, las entidades financieras deberán informar la materialización de la medida cautelar bajo el cumplimiento de dicha circular o la que se encuentre vigente al momento de la retención del dinero.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN hasta por **Treinta y Tres Millones Doscientos Diecisiete Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos (\$33.217.338) M/cte.** de los dineros que se llegare a encontrar en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario y financiero del demandado **Germán Gustavo Sáenz Castro identificado con C.C. N° 19.168.629** en las entidades financieras Bancolombia, Davivienda, BBVA Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Helm Bank, Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancamia, Falabella S.A., Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco BCSC SAS, Banco ITAÚ y Scotiabank.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN hasta por **Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Noventa y Tres Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos (\$33.493.766) M/cte.** de los dineros que se llegare a encontrar en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario y financiero de la demandada **Luz Elvira Rodríguez Rodríguez identificada con C.C. N° 52.083.660** en las entidades financieras Bancolombia, Davivienda, BBVA Colombia, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Helm Bank, Banco Agrario, Banco de Occidente, Bancamia, Falabella S.A., Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco BCSC SAS, Banco ITAÚ y Scotiabank.

TERCERO: Por secretaría, **LIBRAR** los oficios correspondientes comunicando la medida decretada, indicándole a las entidades financieras que previamente a cumplir la cautela deberán respetar el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros y en depósitos a

¹² Decreto N° 2555 de 2010. Artículo 2.1.15.1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2 de ley 1735 de 2014, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE) y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, los depósitos de bajo monto, en las condiciones que se establecen en el presente Capítulo.

En el caso que depósitos de bajo monto sean dirigidos a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales -Sisbén-, desplazados inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o beneficiarios de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado Colombiano, estos depósitos se denominarán depósitos de bajo monto inclusivos.

Los recursos captados por medio de los depósitos de bajo monto inclusivos no estarán sometidos a ningún tipo de inversión obligatoria.

¹³ Los límites señalados en la carta circular 60 del 9 de octubre de 2023 rigen del 1 de octubre de 2023 al 30 de septiembre de 2024.

¹⁴ Consulta efectuada en la dirección:

https://www.google.com/search?q=carta+circular+60+de+2023&rlz=1C1GCEU_esCO1026CO1026&oq=carta+circular+60+de+2023+&gs_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOTIHCAEQABIABDIHCAIQABIABNIBCTExODFqMGoxNagCALACAA&sourceid=c-home&ie=UTF-8

los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, según carta circular 60 del 9 de octubre de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: INFORMAR a las entidades financieras que los dineros objeto de la medida de embargo deben ser constituidos como depósito a órdenes del Juzgado, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, según lo establece el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPONER a la apoderada de la parte ejecutante, la carga de radicar los oficios referidos dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega y allegue la constancia del trámite surtido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 8 DE ABRIL DE 2024**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b19d0baff5beba78614221790c9677a754c6c5f5139880450874b789064e904**

Documento generado en 05/04/2024 07:20:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>